



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 072-DNOP-CNE-2015, de 29 de septiembre del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-1022-M.

**Artículo 2.-** Notificar al **MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL KONTACTO POPULAR**, que ha vencido el plazo para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; por lo que, de mantener su interés por ser inscrita, deberán presentar una nueva solicitud de inscripción, acompañando los requisitos determinados en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al representante del **MOVIMIENTO POLÍTICO NACIONAL KONTACTO POPULAR**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

**19.- PLE-CNE-19-5-10-2015**

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N°60*  
*Fecha: 5-10-2015*

*Página 101 de 122*

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**  
**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

**Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

**Que**, el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;

**Que**, la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

**Que**, con informe No. 064-DOP-CNE-2012 de 20 de marzo de 2012, se notificó al **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL**, dando a conocer que: “se procederá a notificar al MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL, de carácter nacional, con la entrega de la clave del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas SIOP, para que proceda con lo pertinente”;

**Que**, el Consejo Nacional Electoral notificó al **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL**, sobre la necesidad de cumplir con el

requisito del 1,5% de firmas de respaldo correspondientes, para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 313 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

**Que,** el Consejo Nacional Electoral recibió la solicitud de inscripción de los promotores del movimiento político, pero para la tramitación pertinente los solicitantes debían acompañar los documentos contemplados en el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 244 de 27 de julio de 2010; esto es, Declaración de Principios Ideológicos; Régimen Orgánico; Nombre de la organización política; Ámbito de Acción; Nombres y Apellidos del Representante, Número de Cédula, Correos Electrónicos, Dirección y números telefónicos de la sede y representante. El Consejo Nacional Electoral luego de analizar la documentación presentada, entregó la clave de acceso a los solicitantes para que puedan descargar los formularios, que permitan cumplir con el requisito de la lista de adherentes en un número equivalente al 1.5% del registro electoral utilizado en la respectiva jurisdicción. Revisado el expediente de inscripción del **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL**, no existe documentación alguna con la cual subsanen el requisito del número de adherentes, con lo cual, estarían incumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. De esta forma, la inactividad por parte de los administrados se contrapone a los enunciados del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente manda, notificadas las organizaciones políticas con el incumplimiento



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

de alguno de los requisitos establecidos en la presente Ley, tendrá un año para subsanarlos. En el presente caso, con la notificación a la organización política de la entrega de la clave para que cumplan con el requisito de presentar la lista de adherentes equivalente al 1,5% del registro electoral, iniciaba el plazo de un año para que subsanen dicho requisito; de ahí que, hasta el momento ha transcurrido en exceso el plazo para subsanar el incumplimiento de requisitos sin que medie acción alguna por parte de los promotores de esta organización política;

**Que,** con informe No. 072-DNOP-CNE-2015, de 29 de septiembre del 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-1022-M, dan a conocer que, a pesar de transcurrir más de un año de la notificación, la organización política **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL**, no ha realizado actos pertinentes que conduzcan al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 315, 320 y 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, recomiendan al Pleno del Organismo, que se notifique al **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL**, que ha vencido el plazo para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; por lo que, de mantener su interés por ser inscrita, deberán presentar una nueva solicitud de inscripción, acompañando los requisitos determinados en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 072-DNOP-CNE-2015, de 29 de septiembre del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-1022-M.

**Artículo 2.-** Notificar al **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL**, que ha vencido el plazo para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; por lo que, de mantener su interés por ser inscrita, deberán presentar una nueva solicitud de inscripción, acompañando los requisitos determinados en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al representante del **MOVIMIENTO ALIANZA DEMOCRÁTICA NACIONAL**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

**20.- PLE-CNE-20-5-10-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en sus artículos 61, numeral 8, 108, 109 y 219 numerales 8 y 9, en concordancia con el artículo 2 numeral 6 y artículo 25 numeral 11 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, garantiza a los ciudadanos el derecho a conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse y desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten, y establece que los movimientos y partidos deberán presentar el registro de adherentes o afiliados, según el caso, en un número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral. Además, determinan la competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral para mantener el registro permanente de las organizaciones políticas y sus directivas, verificar los procesos de inscripción, vigilando que se cumpla con la ley, los reglamentos y los estatutos;

**Que,** el Título Quinto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en sus artículos 305 al 379, determina la estructura, condiciones y requisitos para la constitución, el reconocimiento y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, así como las normas del financiamiento, administración, régimen tributario, rendición de cuentas y sanciones aplicables a las organizaciones políticas;

**Que,** el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, el Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas. En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos;

**Que,** la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, aprobado mediante Resolución **PLE-CNE-1-10-6-2013**, de 10 de junio del 2013, publicada en el Registro Oficial Suplemento 39 del 18 de julio del 2013, regulan el procedimiento a seguir por parte de las organizaciones políticas para su inscripción;

**Que,** con informe No. 108-DOP-CNE-2012 de 20 de junio de 2012, se notificó al **MOVIMIENTO UNIDAD NACIONAL DEL TRANSPORTE**, dando a conocer que: “se procederá a notificar al MOVIMIENTO UNIDAD NACIONAL DEL TRANSPORTE, MUNAT de carácter





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

nacional, con la entrega de la clave del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas SIOP, para que proceda con lo pertinente”;

**Que,** el Consejo Nacional Electoral notificó al **MOVIMIENTO UNIDAD NACIONAL DEL TRANSPORTE**, sobre la necesidad de cumplir con el requisito del 1,5% de firmas de respaldo correspondientes, para dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 313 y siguientes de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

**Que,** el Consejo Nacional Electoral recibió la solicitud de inscripción de los promotores del movimiento político, pero para la tramitación pertinente los solicitantes debían acompañar los documentos contemplados en el artículo 5 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 244 de 27 de julio de 2010; esto es, Declaración de Principios Ideológicos; Régimen Orgánico; Nombre de la organización política; Ámbito de Acción; Nombres y Apellidos del Representante, Número de Cédula, Correos Electrónicos, Dirección y números telefónicos de la sede y representante. El Consejo Nacional Electoral luego de analizar la documentación presentada, entregó la clave de acceso a los solicitantes para que puedan descargar los formularios, que permitan cumplir con el requisito de la lista de adherentes en un número equivalente al 1.5% del registro electoral utilizado en la respectiva jurisdicción. Revisado el expediente de inscripción del **MOVIMIENTO UNIDAD NACIONAL DEL TRANSPORTE**, no existe documentación alguna con la cual subsanen el requisito del número de adherentes, con lo cual, estarían incumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y en la Codificación del Reglamento para la

Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. De esta forma, la inactividad por parte de los administrados se contrapone a los enunciados del artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente manda, notificadas las organizaciones políticas con el incumplimiento de alguno de los requisitos establecidos en la presente Ley, tendrá un año para subsanarlos. En el presente caso, con la notificación a la organización política de la entrega de la clave para que cumplan con el requisito de presentar la lista de adherentes equivalente al 1,5% del registro electoral, iniciaba el plazo de un año para que subsanen dicho requisito; de ahí que, hasta el momento ha transcurrido en exceso el plazo para subsanar el incumplimiento de requisitos sin que medie acción alguna por parte de los promotores de esta organización política;

**Que,** con informe No. 072-DNOP-CNE-2015, de 29 de septiembre del 2015, el Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-1022-M, dan a conocer que, a pesar de transcurrir más de un año de la notificación, la organización política **MOVIMIENTO UNIDAD NACIONAL DEL TRANSPORTE**, no ha realizado actos pertinentes que conduzcan al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 315, 320 y 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 de Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, recomiendan al Pleno del Organismo, que se notifique al **MOVIMIENTO UNIDAD NACIONAL DEL TRANSPORTE**, que ha vencido el plazo para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; por lo que, de mantener su



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

interés por ser inscrita, deberán presentar una nueva solicitud de inscripción, acompañando los requisitos determinados en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, vigente; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 072-DNOP-CNE-2015, de 29 de septiembre del 2015, del Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPPP-2015-1022-M.

**Artículo 2.-** Notificar al **MOVIMIENTO UNIDAD NACIONAL DEL TRANSPORTE**, que ha vencido el plazo para su inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas; por lo que, de mantener su interés por ser inscrita, deberán presentar una nueva solicitud de inscripción, acompañando los requisitos determinados en la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, vigente.

**DISPOSICIÓN FINAL**

El señor Secretario General notificará la presente resolución al Coordinador General de Asesoría Jurídica, al Coordinador Nacional Técnico de Procesos de Participación Política, al Director Nacional de Organizaciones Políticas, al representante del **MOVIMIENTO UNIDAD NACIONAL DEL TRANSPORTE**, en los correos electrónicos señalados, para trámites de ley.

**DISPOSICIÓN ESPECIAL**

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N°60*  
*Fecha: 5-10-2015*

*Página 111 de 122*

Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

### **21.- PLE-CNE-21-5-10-2015**

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Juan Pablo Pozo Bahamonde, Presidente del Organismo; ingeniero Paúl Salazar Vargas, Consejero; economista Mauricio Tayupanta Noroña, Consejero; magíster Ana Marcela Paredes, Consejera; y, doctora Mónica Rodríguez Ayala, Consejera, resolvió aprobar la siguiente resolución:

#### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL CONSIDERANDO:**

**Que**, el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) **1)** Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...);



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que, las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad. La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria;
- Que,** el artículo 32 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que: “La Presidenta o Presidente tiene las siguientes atribuciones: **8.** Recibir y dar trámite a las objeciones e impugnaciones que se presenten para conocimiento del Consejo”;
- Que,** el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, la notificación de los resultados electorales a los sujetos políticos, se efectuará en el plazo de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de cierre y culminación de los escrutinios, en los casilleros electorales y en la cartelera pública. Los sujetos políticos tendrán un plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para que en forma fundamentada puedan interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos para ante el Tribunal Contencioso Electoral (...);
- Que,** el artículo 237 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia,

establece que, las reclamaciones presentadas ante el Consejo Nacional Electoral o ante las Juntas Electorales en período electoral deberán ser resueltas dentro de los plazos señalados en esta Ley. Aquellas reclamaciones que se presenten ante el Consejo Nacional Electoral fuera del período de elecciones, tendrán un plazo máximo de treinta días para su resolución. Las reclamaciones que se plantearen contra los actos de las Juntas Electorales y del Consejo Nacional Electoral se presentarán ante el mismo Consejo Nacional Electoral. De la resolución que adopte el Consejo Nacional Electoral se podrá recurrir ante el Tribunal Contencioso Electoral. De no haber resolución sobre las reclamaciones presentadas en los plazos previstos, el peticionario tendrá derecho de acudir ante el Tribunal Contencioso Electoral;

**Que,** el artículo 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, los sujetos políticos tienen el derecho de solicitar la corrección, de objetar o de impugnar las resoluciones de los Órganos de la Gestión Electoral. Derechos que serán ejercidos en sede administrativo: ante el mismo órgano que tomó la decisión o ante su superior jerárquico, según el caso;

**Que,** la DISPOSICIÓN GENERAL TERCERA, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, de conformidad con el artículo 138 numeral 1 de la presente Ley, las actas emitidas por las Juntas Receptoras del Voto solamente podrán ser impugnadas mientras se realice la audiencia de escrutinio en la respectiva Junta Electoral Territorial. El Acta de Resultados Numéricos notificada por la respectiva Junta Electoral Territorial podrá ser impugnada, dentro de las siguientes cuarenta y ocho horas, ante el Consejo Nacional Electoral, solamente cuando presente inconsistencias numéricas. La misma regla se aplicará para el escrutinio nacional. Dentro del plazo



República del Ecuador  
Consejo Nacional Electoral

de tres días de notificadas, las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral podrán apelarse ante el Tribunal Contencioso Electoral, que las resolverá en el plazo de siete días desde la recepción del expediente;

**Que,** el artículo 7 del Reglamento de Integración, Funcionamiento y Competencias de la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el Sector Denominado "La Manga del Cura", determina: *Atribuciones.- La Junta Territorial Electoral tendrá las siguientes atribuciones: (...) c) Realizar los escrutinios del proceso electoral en el sector denominado "La Manga del Cura"; (...) e) Conocer y resolver en sede administrativa las objeciones y correr traslado de las impugnaciones presentadas a su conocimiento sobre los resultados numéricos; f) Organizar el expediente y remitirlo debidamente foliado al Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo de dos días contados a partir de la presentación, en el caso de los recursos electorales; (...)*;

**Que,** el artículo 20 del Reglamento de Integración, Funcionamiento y Competencias de la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular en el Sector Denominado "La Manga del Cura", determina: *Atribuciones de la Secretaria o Secretario de la Junta Territorial Electoral.- Corresponde a la Secretaria o Secretario, las siguientes atribuciones: (...) g) Organizar el expediente y remitirlo a quien corresponda en los términos y plazos previstos en la ley y reglamentos en caso de reclamos y ejercicio de derechos en vía administrativa o de la presentación de recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral, previa resolución del Pleno de la Junta; (...)*;

**Que,** la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular del sector denominado "La Manga del Cura", en sesión permanente de escrutinios de domingo 27 de septiembre del 2015, mediante Resolución JTE-CP-

01-27-09-2015, aprobó los resultados numéricos que constan en el acta levantada por la Junta Intermedia de Escrutinio; y, dispuso al Secretario General de la Junta Territorial Electoral, notifique a los representantes legales de las organizaciones políticas y sociales debidamente inscritas, con los resultados numéricos del proceso de Consulta Popular en el sector denominado “La Manga del Cura”;

**Que,** el 28 de septiembre de 2015, la Junta Territorial Electoral, notificó al señor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, en el casillero electoral Nro. 62 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, y al correo electrónico [movimientosaludytrabajo1@hotmail.com](mailto:movimientosaludytrabajo1@hotmail.com), el oficio Nro. 0074-JTE-CP-2015-“Santa María La Manga del Cura”, que contiene el texto de la Resolución **JTE-CP-01-27-09-2015**, sobre los resultados de la Consulta Popular en el sector denominado “La Manga del Cura”;

**Que,** el 1 de octubre de 2015, a las 17h12, el señor LUIS SERRANO FIGUEROA, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, presenta en la Delegación Provincial Electoral del Guayas, un escrito de impugnación a los resultados notificados con Resolución Nro. **JTE-CP-01-27-09-2015**, adoptada por la Junta Territorial Electoral sobre la Consulta Popular del sector denominado “La Manga del Cura”, de 27 de septiembre del 2015;

**Que,** el 1 de octubre de 2015, mediante memorando Nro. CNE- SDGY-2015-0308-M, el Dr. Alberto Enrique Lucero Avilés, Secretario de la Delegación Provincial Electoral del Guayas, remite al Dr. René Maugé Mosquera, Presidente de la Junta Territorial Electoral - Consulta Popular Sector “La Manga del Cura”, el escrito de impugnación y el expediente presentado por el señor LUIS SERRANO FIGUEROA, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, en contra de la Resolución Nro. **JTE-CP-01-27-09-2015**, adoptada por la Junta





*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Territorial Electoral para la Consulta Popular del sector denominado “La Manga del Cura”, de 27 de septiembre del 2015;

**Que,** el 2 de octubre de 2015, mediante memorando Nro. CNE-JTECPSMC-2015-0013-M de 2 de octubre de 2015, suscrito por el doctor Alex Leonardo Guerra Troya, Secretario General de la Junta Territorial Electoral, pone en conocimiento del Abg. Ricardo Fabricio Andrade Ureña, Coordinador General de Asesoría Jurídica, el escrito de impugnación presentado por el señor LUIS SERRANO FIGUEROA, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, en contra de los resultados notificados con Resolución Nro. **JTE-CP-01-27-09-2015**, adoptada por la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular del sector denominado “La Manga del Cura”, de 27 de septiembre del 2015;

**Que,** el señor LUIS SERRANO FIGUEROA, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, presenta su solicitud de impugnación, manifestando lo siguiente: “Yo, Dr. Luis Serrano Figueroa, en calidad de Representante Legal del **Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62**, legalmente acreditado por el Organismo que usted dirige para participar como sujeto político como tal en la **CAMPAÑA ELECTORAL CONSULTA POPULAR SECTOR LA MANGA DEL CURA**. Impugnamos los resultados electorales de la Consulta Popular, basado en lo siguiente: 1.- A la Delegada del Movimiento Salud y Trabajo, por la Junta Territorial, Sra. Tapia Cují Rosa del Pilar, con número de cédula 170724392-7, acreditada por el Consejo Nacional Electoral la quisieron encarcelar por reclamar los resultados presentados por la Junta Intermedia, no prosperó el reclamo, por considerar la Policía que no estaba debidamente acreditada, a pesar de que presentó la respectiva Credencial. Al acercarse los electores, a las Juntas Electorales y presentar el Formulario de Empadronamiento Censo Electoral, no

podieron sufragar, por no constar en el Padrón Electoral utilizados por el Consejo Nacional Electoral el día de la **CONSULTA POPULAR SECTOR LA MANGA DEL CURA. Adjunto padrones entregados a las organizaciones políticas y sociales.** Revisando los Padrones Electorales entregados a las Organizaciones Políticas y Sociales, no consta el número de cedula de cada elector y constan personas que no habitan en el Sector de la Manga del Cura. El día de las elecciones, se observó cincuenta buses de la Provincia de Manabí, con aproximadamente 45 personas cada carro, que sufragaron y no residen en el sector y que no viven allí desde hace muchos años, entregándoles a la bajada de los buses los tiques de refrigerio (adjunto dos). El señor Parraga Exiabel, sufragó, a pesar de que en los Padrones del Censo entregado a las Organizaciones Políticas y Sociales que participaron en las Elecciones, no constaba. En el Padrón utilizado por el CNE en el día de las Elecciones si constaba y sufragó, como este caso en particular cuantos más habrá? Entregamos como prueba los originales de 3 formularios de Empadronamiento del Censo Electoral. Dos CD que contienen 1.- Video del día de las elecciones. 2.- Fotos de los diferentes sectores donde se sufragó. Recibiré notificaciones en el casillero número 62, del MST”;

**Que,** del escrito presentado por el impugnante, se debe realizar el siguiente análisis: La impugnación, es un medio administrativo procesal, que permite al superior revisar lo actuado en su integridad, a efectos que la resolución que adopte ratifique, reforme o revoque lo venido en grado y haga prevalecer el derecho y la legalidad, en caso de existir errores en los actos o resoluciones electorales tomados por el Pleno del Consejo Nacional Electoral u Organismo Electoral. El escrito de impugnación del señor LUIS SERRANO FIGUEROA, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo, fue presentado en la Delegación Provincial Electoral del Guayas el 1 de octubre del 2015, a las 17h12, por lo que, se desprende que la impugnación, ha sido presentada fuera



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

del plazo legal establecido para dicho efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia;

**Que,** la Constitución de la República del Ecuador y supremacía imperante sobre el ordenamiento jurídico, dando cumplimiento a la misma en su Art. 76 establece que: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: **1.** Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. **7.** El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados (...)”;

**Que,** conforme a la normativa antes citada y en cumplimiento al debido proceso, es importante establecer que la Resolución Nro. **JTE-CP-01-27-09-2015**, adoptada por la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular del sector denominado “La Manga del Cura”, de 27 de septiembre del 2015, considera la normativa establecida para el efecto como son los artículos 76 y 95 de la Constitución de la República del Ecuador; así mismo toma en consideración el numeral 8 del artículo 32 y los artículos 137, 237, 239 y Disposición General Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, como la tipificación y

las observaciones a lo establecido en los Reglamentos aprobados para el efecto, por lo que existe motivación en la resolución, al expresar normas y principios jurídicos en que se fundamenta la misma, además explica la pertinencia de la aplicación de la norma y los antecedentes de hecho;

**Que,** los artículos 137, 237 y 239 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, indican que las resoluciones en sede administrativa tomadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral u Organismo Electoral, están sujetas al recurso de impugnación, motivo por el cual se procede con el análisis del recurso de impugnación puesto en conocimiento del Consejo Nacional Electoral. Es importante considerar y analizar el artículo 137 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, pues establece el plazo de cuarenta y ocho (48) horas, para interponer su derecho de impugnación o presentar los recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral; dejando de esta manera, como extemporáneo el recurso de impugnación del señor LUIS SERRANO FIGUEROA, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo. Por consiguiente, siendo el señor LUIS SERRANO FIGUEROA, notificado el 28 de septiembre de 2015, con el oficio Nro. 0074-JTE-CP-2015, sobre el texto de la Resolución Nro. **JTE-CP-01-27-09-2015**, mediante la que, se aprobó los resultados numéricos que constan en el acta levantada por la Junta Intermedia de Escrutinio del proceso de Consulta Popular en el sector denominado “La Manga del Cura”; y, su impugnación presentada mediante oficio sin número del 1 de octubre de 2015, resulta extemporáneo, puesto que el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido para su tramitación;

**Que,** con informe No. 0315-CGAJ-CNE-2015, de 5 de octubre del 2015, el Coordinador General de Asesoría Jurídica, sugiere al Pleno del Consejo



*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*

Nacional Electoral, **niegue** la impugnación presentada por el señor LUIS SERRANO FIGUEROA, Representante Legal del **Movimiento Salud y Trabajo, Lista 62**, por haber presentado la impugnación fuera de los plazos establecidos en los artículos 137, 237 y Disposición General Tercera de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, consecuentemente, se **ratifique** todo lo actuado por la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular del sector denominado “La Manga del Cura”, mediante Resolución Nro. **JTE-CP-01-27-09-2015**; y,

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 0315-CGAJ-CNE-2015, de 5 de octubre del 2015, del Coordinador General de Asesoría Jurídica.

**Artículo 2.-** Negar por extemporánea la impugnación presentada por el señor Luis Serrano Figueroa, Director Provincial del Movimiento Salud y Trabajo; y, consecuentemente, ratificar en todas sus partes la Resolución **JTE-CP-01-27-09-2015**, de 27 de septiembre del 2015, de la Junta Territorial Electoral para la Consulta Popular del sector denominado “La Manga del Cura”, mediante la que, se aprobó los resultados numéricos que constan en el acta levantada por la Junta Intermedia de Escrutinio, y se dispuso se notifique a los representantes de las organizaciones políticas y sociales debidamente inscritas, con los resultados numéricos del proceso de Consulta Popular del sector denominado “La Manga del Cura”.

**DISPOSICIÓN FINAL**

*República del Ecuador*  
*Consejo Nacional Electoral*  
*Secretaría General*

*Acta Resolutiva N°60*  
*Fecha: 5-10-2015*

*Página 121 de 122*

El señor Secretario General notificará la presente resolución a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, al doctor Luis Serrano Figueroa, Director del Movimiento Salud y Trabajo, en el casillero electoral 62 de la Delegación Provincial Electoral del Guayas y en el correo electrónico [movimientosaludytrabajo1@hotmail.com](mailto:movimientosaludytrabajo1@hotmail.com), para trámites de ley.

### **DISPOSICIÓN ESPECIAL**

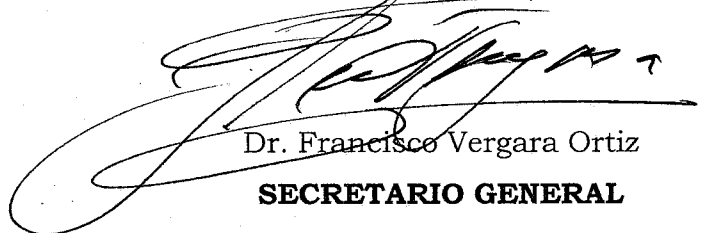
Se encarga a la Secretaría General verifique el cumplimiento de la presente resolución.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil quince.- Lo Certifico.-

### **CONSTANCIA:**

El señor Secretario General, deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de jueves 1 de octubre del 2015, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



Dr. Francisco Vergara Ortiz  
**SECRETARIO GENERAL**